



AVISO

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante comunicación Oficial de fecha **20 de septiembre de 2018** se citó al Representante Legal y/o Apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA- SINTRAUNICOL** en calidad de Reclamado, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **4434** del **30 de agosto de 2018**, expedida por la doctora **DRA. DIANA PAOLA REYES BERNAL**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutiva reza:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 002965 del 22 de junio de 2018 proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DRA. DIANA PAOLA REYES BERNAL**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **23 de octubre de 2018**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\lolopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
30 AGO 2018
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018

(004434)

"Por medio de la cual se resuelve una apelación"

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL BOGOTA

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas las establecidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución 5444 de 2017

CONSIDERANDO:

1. Que mediante reclamación laboral No. 125057 de fecha 25 de julio de 2014, la Universidad Cooperativa de Colombia, identificada con Nit No. 800157921, presentó solicitud ante la Dirección Territorial de Bogotá, contra el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios "Sintraunicol" identificado con NIT No. 800157921, debido a que en su consideración, dicho sindicato vulneró las normas laborales, por los siguientes motivos:
 - a. Crear subdirectivas por ciudades.
 - b. Que el pliego de peticiones presentado ante la Universidad fue aprobado por las Subdirectivas de Bogotá, Bucaramanga e Ibagué, pero no por la Asamblea general del sindicato en los términos del artículo 376 del C.S.T y que además no se respetaron los términos para presentar el pliego de peticiones, luego de ser aprobado.
 - c. Finalmente porque el sindicato SINTRAUNICOL se negó a firmar la nueva convención argumentando que la firma la debe hacer cada seccional por separado. (Folios 1 al 11).

La solicitud se acompañó entre otros de los siguientes documentos: Estatutos aprobados por el Sindicato de los años 2008, 2011 y 2013, certificaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo de fecha 25 de junio de 2014, carta suscrita por la señora Elizabeth Mayorga donde se entregó el pliego de peticiones, certificaciones sobre la representación, existencia y junta directiva del sindicato SINTRAUNICOL, entre otros. (Folios 12 al 183).

2. Que, mediante Auto No. 2551 del 2 de agosto de 2012, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, comisiono a un Inspector de Trabajo y de la Seguridad Social, para que adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, con ocasión de la queja instaurada por la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia (Folio 184).
3. El 12 de agosto de 2014, por medio del oficio radicado con No.7011-135913, el Inspector comisionado, luego de avocarse el conocimiento informó la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia, sobre el trámite iniciado.(Folio 185).
4. Por medio del oficio radicado con No. 195068 del 10 de noviembre de 2014, la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia remitió al Despacho las certificaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo el día 22 de septiembre de 2014, que daban cuenta de la existencia de subdirectivas seccionales de SINTRAUNICOL en Bogotá, Bucaramanga e Ibagué, las cuales eran la segunda subdirectiva creadas por ese sindicato en las ciudades descritas. (Folios 186 al 197).

"Por medio del cual se resuelve una petición"

5. Que, mediante Auto No. 1072 del 3 de marzo de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, comisiono a un Inspector de Trabajo y de la Seguridad Social, para que continuara con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, con ocasión de la queja instaurada por la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia (Folio 198).
6. El 4 de marzo de 2015, por medio del oficio radicado con No. 7011-36151, el Inspector comisionado, luego de avocarse el conocimiento del asunto solicitó al sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia SINTRAUNICOL la siguiente documentación: copia de certificado de existencia y representación legal, acuerdo previo realizado con la Universidad, pronunciamiento sobre los puntos expuestos por la apoderada de la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia, entre otros. (Folio 201).
7. El 29 de enero de 2015, por medio del oficio radicado con No. 132498, el representante Legal de la Universidad Cooperativa de Colombia remitió en medio magnético: copia de certificado de existencia y representación legal de la Universidad, copia de las convenciones colectivas de trabajo suscritas con SINTRAUNICOL, SINTRAUCC-NEIVA, SINTUCOOC. (Folios 203).
8. por medio del oficio radicado con No. 132229 del 6 de agosto de 2014, la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia remitió acta suscrita por los representantes de la Universidad, luego de concluir las conversaciones y los 20 días que trata la Ley, aclarando que el pliego presentado no se ajustó a la Ley, al no haber sido aprobado por el sindicato como lo dispone el CST, y adicional a ello, por el hecho de tener dobles subdirectivas en Bogotá, Bucaramanga e Ibagué. (Folio 231).
9. Se evidencia a folios 232 a 234 que el Sindicato SINTRAUNICOL dio respuesta al requerimiento, informando que la Universidad estaba incumpliendo la convención colectiva del 4 de febrero de 2013 y que el sindicato no había tenido información sobre la gestión de la queja presentada por ellos con anterioridad.
10. Que, mediante Auto No. 1818 del 14 de abril de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, comisiono a un Inspector de Trabajo y de la Seguridad Social, para que continuara con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, con ocasión de la queja instaurada por la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia (Folio 235).
11. Por medio del oficio radicado con No. 73134 del 28 de abril de 2015, la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia remitió Resolución No. 00653 del Ministerio de Trabajo relacionada con la negativa a convocar tribunal de arbitramento convocado por el sindicato SINTRAUNICOL, el segundo concepto emitido por el Ministerio de trabajo relacionado con la votación del pliego de peticiones y la posibilidad de crear dobles subdirectivas. (Folios 238 al 247).
12. Por medio del oficio radicado con No. 101006 del 9 de junio de 2015, la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia remitió Resolución No. 00653 del Ministerio de Trabajo remitió dos nuevas certificaciones emitidas por el Ministerio que daban cuenta que el sindicato creó dos nuevas subdirectivas en la ciudad de Bogotá y un comité seccional, incumpliendo las disposiciones del artículo 50 de la Ley 50 de 1990. (Folios 248 al 252).
13. Por Resolución No. 3262 del 25 de agosto de 2015, el Coordinador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, de ese entonces, resolvió: *"...PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el sindicato SINTRAUNICOL, por no encontrar méritos para abrir proceso administrativo sancionatorio". (Folios 256 a 257).*

"Por medio del cual se resuelve una petición"

14. La diligencia de notificación personal de la Resolución No. 3262 del 25 de agosto de 2015, se surtió al apoderado de la Universidad Cooperativa de Colombia el 22 de octubre de 2015. (Folio 253).
15. Que mediante oficio radicado No 209819 del 03 de noviembre de 2015, estando dentro del término, la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 3262 del 25 de agosto de 2015, manifestando para sustentar el recurso que el Ministerio si es competente para sancionar a los sindicatos que incumplan las normas contempladas en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con los artículos 376 y 379 del CST, debido a la cración de varias subdirectivas de manera irregular y por presentar pliegos de peticiones, sin estar aprobado por la Asamblea General del Sindicato. (Folios 258 al 284).
16. Que mediante Resolución No 1838 de 14 de julio de 2016, el Coordinador del Coordinador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió el recurso de reposición, reponiendo el Auto No. 003262 del 25 de julio de 2015, por medio del cual se ordenó archivar la queja radicada bajo el No. 125057 del 25 de julio de 2014 presentada por la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia y en su lugar con la averiguación preliminar y de ser necesario iniciar proceso administrativo sancionatorio. (Folios 285 al 289).
17. Por medio de las comunicaciones radicadas con el No. 7311000-133418 del 18 de julio de 2017, se citó al Representante Legal de la empresa Universidad Cooperativa de Colombia y del Sindicato Sintraunicol para que comparecieran a notificarse personalmente de la Resolución de Sanción. Se observa que el oficio fue recibido por la empresa Universidad Cooperativa de Colombia, el 22 de julio de 2016. El oficio remitido al Sindicato fue devuelto por no residir en la dirección enviada (folios 289 al 292).
18. La diligencia de notificación personal de la Resolución No. 1838 de 14 de julio de 2016, se surtió al apoderado de la Universidad Cooperativa de Colombia el 25 de julio de 2016. Debido a que no fue posible realizar la notificación de manera personal al Sindicato se surtió la notificación por aviso por medio del oficio radicado con No. 7311000-140557 del 1° de agosto de 2016. (Folio 299).
19. Que mediante Auto No. 5119 del 27 de diciembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo, resolvió dar apertura al proceso administrativo sancionatorio y elevó el pliego de cargos contra el sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia SINTRAUNICOL por el presunto incumplimiento del artículo 55 de la Ley 50 de 1990, y de los artículos 376, 379 y 381 del CST. (Folios 301 al 302).
20. Por medio de la comunicación radicada con el No. 7311000-191827 del 27 de diciembre de 2016 julio de 2017, se citó al Representante Legal de sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia SINTRAUNICOL para que comparecieran a notificarse personalmente del pliego de cargos.(Folios 307 al 309).

“Por medio del cual se resuelve una petición”

21. La diligencia de notificación personal del pliego de cargos, se surtió el 24 de marzo de 2017 a la señora Maria Elizabeth Montoya Ceballos en calidad de presidente del sindicato SINTRAUNICOL del auto No. No. 5119 del 27 de diciembre de 2016, de donde se ordenó la apertura de proceso administrativo sancionatorio. (Folio 323).
22. Por medio del oficio radicado con No. 25251 del 12 de abril de 2017, estando dentro del término legal, la representante Legal del sindicato presentó sus descargos manifestando que con relación a la constitución indebida de seccionales, que ellos habían modificados sus estatutos y que la Ley les permitía hacer dichas modificaciones para ampliar su representatividad, por lo que la declaratoria de ilegalidad solo la podía definir un juez. En relación con la indebida presentación del pliego de peticiones manifestó que ese hecho ya había superado, toda vez que el Ministerio de Trabajo por medio de la Resolución No.00653 del 24 de febrero de 2015 había decidido la no convocatoria del Tribunal de arbitramento. (Folios 335 al 343).
23. El 5 de mayo de 2017 por Auto, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo corrió traslado para alegar a las partes del proceso Administrativo, el cual fue comunicado mediante oficio No. 7311000-30296 del 5 de mayo de 2017 y recibido por la empresa el 30 de noviembre de 2016. (Folios 85 al 88)
24. Por medio del oficio radicado con No. 33795 del 28 de junio de 2017, estando dentro del término legal, la representante Legal del sindicato presentó sus alegatos de conclusión realizando unas manifestaciones similares presentadas en los descargos.(Folios 351 al 359).
25. Que mediante Resolución No 1833 de 14 de julio de 2017, el Coordinador del Coordinador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió de ese entonces, resolvió sancionar al Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia SINTRAUNICOL, con una multa de 5 SMMLV equivalentes a \$3.685.585, por la violación del artículo 55 de la Ley 50 de 1990 y el literal f) del artículo 379 del CST, por la indebida creación de subdirectivas . (Folios 256 a 257).
26. La diligencia de notificación personal de la Resolución sanción se surtió a la señora Maria Elizabeth Montoya Ceballos en calidad de presidente del sindicato SINTRAUNICOL. Por su parte, se notificó a la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia el 14 de julio de 2017. (Folio 379 y 418).
27. Por medio del oficio radicado con No. 43733 del 2 de agosto de 2017, la señora Maria Elizabeth Montoya Ceballos en calidad de presidente del sindicato SINTRAUNICOL, presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 43733 del 2 de agosto de 2017, realizando las siguientes manifestaciones:
- Que los hechos expuestos en la actuación administrativa no fueron del todo probados, y que eran solo manifestaciones de la parte actora.
 - Que las actuaciones realizadas por el Sindicato fueron realizadas para ampliar su representatividad y su defensa de los afiliados de conformidad la Ley 26 de 1976, y el artículo 3 del convenio 87 de la OIT.

"Por medio del cual se resuelve una petición"

- Que la norma convencional es válida y en ella se reconoce la existencia de la seccional Bogotá, que tiene absoluta legalidad.
 - Que el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 debe ser interpretado de lógica y favorable y que la existencia de un sindicato nacional independientemente que coincidan en el criterio territorial, no lo hacen en el criterio administrativo.
 - Que la adecuación de la estructura organizativa y competencia del sindicato es competencia exclusiva y exclusiva del sindicato, en ese sentido que las subdirectivas fueron inicialmente reconocidas por la UCC y no pueden ser desconocidas sino posteriormente a una orden judicial, por lo cual no puede tener injerencia ni el empleador ni el Ministerio de Trabajo.
 - Que el Ministerio de Trabajo no tiene competencia para conocer del asunto de conformidad con la sentencia C-465 de 2008 y la sentencia C-535 de 2011, expedidas por la Corte Constitucional.
 - Que bajo el convenio 98 de la OIT aprobado por la Ley 27 de 1976 LA CONDUCTA TOMADA POR LA Universidad se torna como una medida de discriminación antisindical, lo cual coarta el derecho de asociación contemplado en el artículo 39 de la C.P
 - Que no es válida la orden de dejar sin efecto los depósitos de las subdirectivas porque están se definirán de los procesos ordinarios en curso y que el depósito ante el Ministerio es algo meramente notarial, y que no se pueden conferir o negar efectos, que sólo le corresponde hacerlo al juez de la Republica.
 - Que la sanción debe bajarse a la mínima, es decir a 1SMMLV.
28. Por medio de la Resolución No. 002965 del 22 de junio de 2018, la Directora Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 43733 del 2 de agosto de 2017, determinando lo siguiente:
- "...ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral primero de Resolución No. 001833 del 14 de julio de 2017, por lo cual la sanción impuesta al Sindicato de Trabajadores y empleados de Colombia SINTRAUNICOL identificado con NIT 800157921-5, pasando de 5 SMMLV a 2 SMMLV equivalentes a UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS.(\$1.475.434), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de esta Dirección Territorial Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)." (Folios 437 al 441).*
29. Es de anotar que la diligencia de notificación personal del mencionado acto se dio personalmente a la apoderada de la Universidad el 27 de julio de 2018, según se aprecia a folio 447. Por otra parte, debido a que el representante Legal del Sindicato SINTRAUNICOL no compareció a notificarse personalmente, se procedió a realizar la notificación por Aviso, que se desfijó el 18 de agosto de 2017 según consta a folio 457.
30. A través del oficio radicado con No. 25813 del 30 de julio de 2018, la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia, presentó escrito dirigido a la Directora Territorial de Bogotá, solicitando que se decretara la nulidad del No. 002965 del 22 de junio de 2018, aduciendo que el recurso de apelación había sido resuelto por éste Despacho sin tener en cuenta lo mencionado por la Universidad Cooperativa de Colombia, mediante escrito presentado el 19 de julio de 2017, violando el derecho al debido proceso. Se adjuntó copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por medio del oficio radicado con el No. 39381 del 19 de julio de 2017, (Folios 458 al 459).
31. Por medio del memorando interno radicado con No. 08SI2018731100000004147 del 22 de agosto de 2018, la doctora Jenifer Villabon Peña, inspectora quince de Trabajo del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia de la Dirección de Bogotá, trasladó el oficio presentado por la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia, radicado con el No. 39381 del 19 de julio de 2017,

"Por medio del cual se resuelve una petición"

aduciendo que tras realizar un seguimiento del documento se había encontrado que el mismo no había sido trasladado en su momento al funcionario que se encontraba adelantando el trámite correspondiente. (473 al 482).

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección asume el conocimiento de lo actuado, por ser la competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico existente, para la fecha de radicación de la solicitud, para desatar el recurso de alzada, previo estudio y análisis de todas las pruebas allegadas al expediente.

Del Recurso Presentado y consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia, por medio del oficio No. 25813 del 30 de julio de 2018, donde solicita que se decrete la nulidad de la Resolución No. 002965 del 22 de junio de 2018, porque no se tuvo en cuenta lo manifestado por la Universidad por medio del escrito radicado bajo el No. 39381 del 19 de julio de 2017, donde presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución No. 1833 de 14 de julio de 2017, este Despacho se permite realizar las siguientes consideraciones:

- Con el fin de garantizar el debido proceso dentro de la actuación administrativa se dará estudio de los argumentos presentados por la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia por medio del escrito radicado bajo el No. 39381 del 19 de julio de 2017, con el fin de validar si éstos tienen la vocación de modificar la decisión inicialmente tomada por medio de la Resolución No. 002965 del 22 de junio de 2018.
- Es de anotar que, en efecto cuando el Despacho resolvió el recurso de apelación no tenía conocimiento del escrito presentado por la apoderada de la Universidad por medio del escrito radicado bajo el No. 39381 del 19 de julio de 2017, por cuanto éste solamente fue trasladado al Despacho hasta el del 22 de agosto de 2018, por parte de la doctora Jenifer Villabon Peña, inspectora quince de Trabajo del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia de la Dirección de Bogotá.

Dicho lo anterior, sea lo primero pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 002965 del 22 de junio de 2018, bajo el supuesto que con la misma se violó el debido proceso y no se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta realizada por el Sindicato SINTRAUNICOL, lo cual ha llevado a la cancelación por vía judicial de cuatro (4) subdirectivas creadas ilegalmente.

Frente a lo anterior, considera el Despacho que no tiene competencia para declarar la nulidad de una actuación administrativa que se encuentra en firme. Es de recordar que dicha facultad sólo está en cabeza de los jueces de la República y solamente serán ellos quienes pueden tomar esa decisión. En este punto se debe recordar lo establecido en el artículo 486 de CST, en los siguientes términos:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores."

"Por medio del cual se resuelve una petición"

El representante Legal de la Universidad interpuso Recurso de apelación contra la Resolución No 1833 de 14 de julio de 2017, mediante escrito radicado bajo el No. 39381 del 19 de julio de 2017, en el cual aduce lo siguiente:

A continuación, el Despacho procederá a pronunciarse, respecto de los argumentos presentados por el recurrente:

- **Que el hecho el Ministerio de Trabajo no hubiera convocado un Tribunal de arbitramento al evidenciar por parte del Sindicato un incumplimiento, no implica que se hubiera sancionado al Sindicato, sino que fue negar una petición solicitada por aquella, por lo que no se trataba de un hecho superado, lo que generó unos efectos negativos para la universidad al enfrentar un conflicto colectivo que jamás debió existir.** Frente a este argumento lo que encuentra el Despacho es que el mismo no tiene la vocación de cambiar la decisión tomada en primera instancia por medio de la Resolución No.1833 de 14 de julio de 2017, el Coordinador del Coordinador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, por cuanto lo que se observa es en efecto, el Despacho de Conocimiento si sancionó una conducta reprochable en su momento, que fue la indebida creación de subdirectivas sindicales.
- **Que no se comparte el valor de la sanción impuesta de 5 SMMLV equivalentes a \$3.685.585, por la violación del artículo 55 de la Ley 50 de 1990 y el literal f) del artículo 379 del CST, por la indebida creación de subdirectivas, toda vez que la conducta realizada por los representantes del Sindicato de crear subdirectivas de manera ilegal se afectó gravemente a la Universidad si tiene en cuenta los beneficios obtenidos por la contraparte como: auxilios sindicales, fueros, negociaciones, entre otros.** En cuanto a este punto, el Despacho considera que es autónomo para decidir el valor de las multas a imponer de acuerdo con la gravedad de las actuaciones. Por otra parte, es oportuno mencionar que la graduación de la sanción se acogió en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para ello, se tuvo en cuenta que la conducta desplegada por el sindicato no se causó Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Vale la pena anotar que la Universidad no aportó los documentos que permitieran demostrar lo contrario, por ende, los argumentos presentados por la Universidad carecen de sustento probatorio para modificar la decisión adoptada
- **Que se tiene conocimiento por parte de la Universidad que el sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia SINTRAUNICOL ha continuado creando subdirectivas de manera ilegal en la Universidad América y Colegio Mayor de Cundinamarca.** Tal como se mencionó en el punto anterior, lo que encuentra el Despacho es que la Universidad no aportó los documentos que permitieran demostrar tal situación, por ende, los argumentos presentados por la Universidad carecen de sustento probatorio para modificar la decisión adoptada. En este sentido, como autoridad administrativa se procederá a iniciar la correspondiente averiguación preliminar una vez se presenten las pruebas por las partes legitimadas en causa propia.

Por lo tanto, este Despacho,

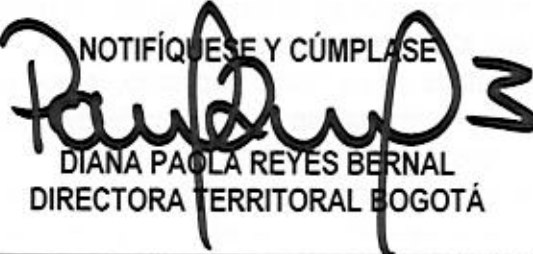
RESUELVE:

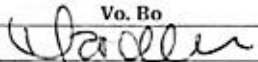

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 002965 del 22 de junio de 2018 proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por medio del cual se resuelve una petición"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAOLA REYES BERNAL
DIRECTORA TERRITORIAL BOGOTÁ

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	Marcela Meneses	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	Javier Mauricio Muñoz Piñarete	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.